

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	11001-31-10-031-2019-00782-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS (COMISORIO)
DEMANDANTE	YENNY MARCELA CASTILLO HERRERA
DEMANDADO	ANDRES BALLESTEROS PORTELA
DECISIÓN	AUXILIA DESPACHO COMISORIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN NO. 1

En el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, **SE AUXILIA** el despacho comisorio número 3-039 de fecha 25 de agosto de 2023, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, conferida dentro del proceso No. 11-001-31-10-027-2020-00006-00, que allí se tramita. Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

Para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-135829 de la Oficina de Instrumento Públicos de Villavicencio, atendiendo lo normado en el Art. 38 del C.G.P., y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **COMISIONA** con amplias facultades legales a la Alcaldía de Villavicencio para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notifico su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia.

Designar como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía no. 40.391.206, quien se localiza en la CRA 36 No. 21-24 SUR MZ 4 CS 24 de la ciudad de Villavicencio. Teléfonos. 3183677181. Correo electrónico pattysky27@gmail.com. Comuníquesele su designación.

El comisionado le comunicará la designación al secuestre y agregará al despacho librado los soportes respectivos.

Anéxese con el despacho comisorio el expediente digital, y comuníquese esta decisión a la apoderada judicial interesada en la diligencia, al correo electrónico lina.gualterob@gmail.com. Déjense las constancias del caso.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf844077fcd0e56955772fc23e9e580ab0dd1efc5687954ec1a43de8570e17**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00007-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACOVIS INGENIERIA DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO	GV DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 34

En el presente asunto, se anuncia desde ya que se NEGARÁ el mandamiento de pago, conforme se explica a continuación:

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo.

Por consiguiente, al juez le asiste desde el momento mismo del conocimiento de la demanda ejecutiva estudiar los requisitos formales del título valor, de tal manera lo ha consignado la jurisprudencia¹. Una vez efectuado dicho estudio sobre el título valor aportado en el caso objeto de estudio (Factura Electrónica No. 263 – Folios 4 al 7 de la demanda) no arroja satisfactoriamente el cumplimiento de los requisitos propios de la factura electrónica como título valor.

Memórese, que los requisitos para que la factura electrónica preste merito ejecutivo se encuentran contenidos en diversas fuentes de carácter legal y reglamentario, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, con base en el estudio sistemático de tales normativas, que para la efectividad de dicho título se debe acreditar:

«(i) La mención del derecho que el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), el cual puede constar en el documento o en otro distinto, físico o electrónico, y (v) Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita», dentro de los tres días siguientes al recibido de la factura (STC7273-2020, reiterada, entre otras, en STC9542-2020, STC6381-2021, STC9695-2019).

Así las cosas, constató esta autoridad judicial que, en el libelo introductorio, así como en sus anexos, no se evidencia la acreditación específica del recibido de la factura. En consecuencia, dado que el

¹ STC18432-2016

documento aportado no cuenta con los requisitos del título valor, artículo 422 del C.G.P., y, por tanto, no comprende una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a negar la orden de apremio solicitada. Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado solamente ante la ausencia de los requisitos de la demanda enlistados en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil y no en los casos en los que, ante la ausencia de requisitos formales y sustanciales, el título ejecutivo no preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO propuesto por **ACOVIS INGENIERIA DE COLOMBIA SAS** en contra de **GV DISEÑO & CONSTRUCCION S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE MARIO REYES MUÑOZ** identificado con C.C. 1.128.044.393 y Tarjeta Profesional no. 247.904 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc965344ff33cbfe1279dab2a1829566e4cea74c998a79a2e3db4a7d3989130a**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00032-00
PROCESO	EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN MELO MAHECHA Y CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN
DECISIÓN	CORRIGE Y ADICIONA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 35

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

En el proveído que libró mandamiento de pago se indicó en el numeral "PRIMERO" del resuelve que se libraba mandamiento por las siguientes sumas de dinero *"a. TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.120.620), por concepto de capital"*, cuando en realidad en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **\$29.752.130**. Adicionalmente, por error involuntario tampoco se precisaron en tales sumas los intereses remuneratorios solicitados en las obligaciones derivados del pagare, por lo tanto, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral primero.

Así mismo, evidencia esta agencia judicial que al momento de dictar el auto por medio del cual fue librado el mandamiento de pago, no se efectuó pronunciamiento alguno sobre la solicitud de decreto de la venta en pública contenida en el libelo introductorio, razón por la cual de oficio y en virtud del artículo 287 del C.G.P. se adicionará sobre tal punto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto interlocutorio No. 19 de fecha del 4 de septiembre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que las sumas que debe cancelar las demandadas son las siguientes:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **KAREN MELO MAHECHA Y CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagare No. 6312 320014928:

a. VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.752.130), por concepto de capital, discriminados de la siguiente forma:

1. Correspondientes a capital vencido **\$1'237.878.**
2. Correspondientes a capital acelerado **\$ 28'514.252.**

b. Los intereses remuneratorios a la tasa de 11,82% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida sobre las cuotas de capital causada y no pagadas en los siguientes términos:

1. El interés de plazo causado por la suma de \$278.286, desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de marzo de 2023.
2. El interés de plazo causado por la suma de \$276.014, desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de abril de 2023.
3. El interés de plazo causado por la suma de \$273.720, desde el 6 de abril de 2023 hasta el 5 de mayo de 2023.
4. El interés de plazo causado por la suma de \$271.404, desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 5 de junio de 2023.
5. El interés de plazo causado por la suma de \$269.067, desde el 6 de junio de 2023 hasta el 5 de julio de 2023.

c. Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto al momento de presentación de la demanda precisados de la siguiente manera:

1. Los intereses moratorios sobre el capital vencido a la tasa del 17,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de la demanda.
2. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 17,73% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al auto interlocutorio No. 19 del 4 de septiembre de 2023, así:

NOVENO: Respecto de la solicitud de decretar "la venta en pública subasta del inmueble previo avalúo para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas

anteriormente”, se manifiesta que no es objeto de pronunciamiento en la presente etapa procesal y se precisa que de ser procedente será ordenada en el momento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd83387a05e03a971b5d26278b14efe73f139679db870a2bb8a2a92cc88ee3**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 40 03 010 2023-00039- 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Demandante	Banco Itaú CorpBanca S.A.
Demandado	Shirley Odilcia Jaraba Daza
Decisión	Libra mandamiento de pago, decreta medida cautelar y ordena oficiar
Interlocutorio	33

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-77414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Itaú CorpBanca S.A.** y en contra de **Shirley Odilcia Jaraba Daza** por las siguientes sumas de dinero:

I.Treinta y dos millones ciento cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos (\$32.144.766,00) por concepto de saldo del capital adeudado en el pagaré No 272-22657645, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda 31 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Segundo: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria,

según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

Cuarto: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición de los títulos valores – pagarés- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-77414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada, tal como lo dispone el Numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde del municipio de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

Sexto: En atención a que en el **Folio de Matrícula 230-77414** en la anotación 026 se da cuenta de un embargo decretado por el **Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla** respecto al proceso que cursa en ese Despacho con radicado 2022 00169 00,

oficiese a dicho Despacho judicial para ponerle en conocimiento la medida cautelar acá decretada.

Séptimo: Reconocer personería judicial para actuar en calidad de apoderado del Banco Itaú CorpBanca S.A., al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal portador de la Tarjeta Profesional No. 117.468 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fdf88a59facf7ed4d771110ea8cbf6215934d9785cadfbdf8be79054e9579d**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00040-00
PROCESO	EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER RAMOS HERNANDEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 36

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia se observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del proceso y aquellas normas especiales establecidas en los cánones 422 y 468 ibídem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en virtud de los cuales el acreedor está habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-189383 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, por cuanto los títulos aportados como base de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **WILLIAM ALEXANDER RAMOS HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagare No. 224280000051:

- a. La suma de **\$91.271.54** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022, a cancelar el 26 de diciembre de 2022 y no pagada.
- b. La suma de **\$41.498.38** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de noviembre de 2022 comprendidos desde 27 de noviembre de 2022 hasta el día 26 de diciembre de 2022.
- c. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de noviembre de 2022, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de diciembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
- d. La suma de **\$92.187.59** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022, a cancelar el 26 de enero de 2023 y no pagada.

- e. La suma de **\$328.786.61** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de diciembre de 2022 comprendidos desde 27 de diciembre de 2022 hasta el día 26 de enero de 2023.
- f. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de diciembre de 2022, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de enero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
- g. La suma de **\$93.055.41** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2023, a cancelar el 26 de febrero de 2023 y no pagada.
- h. La suma de **\$327.918.79** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de enero de 2023 comprendidos desde 27 de enero de 2023 hasta el día 26 de febrero de 2023.
- i. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de enero de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de febrero de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
- j. La suma de **\$93.902.20** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2023, a cancelar el 26 de marzo de 2023 y no pagada.
- k. La suma de **\$327.072.00** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de febrero de 2023 comprendidos desde 27 de febrero de 2023 hasta el día 26 de marzo de 2023.
- l. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de febrero de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de marzo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
- m. La suma de **\$94.785.90** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2023, a cancelar el 26 de abril de 2023 y no pagada.
- n. La suma de **\$326.188.30** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de marzo de 2023 comprendidos desde 27 de marzo de 2023 hasta el día 26 de abril de 2023.
- o. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de marzo de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de abril de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
- p. La suma de **\$95.707.65** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de abril de 2023, a cancelar el 26 de mayo de 2023 y no pagada.
- q. La suma de **\$325.266.55** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de abril de 2023 comprendidos desde 27 de abril de 2023 hasta el día 26 de mayo de 2023.
- r. Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de abril de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

- s.** La suma de **\$96.608.61** por concepto de capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2023, a cancelar el 26 de junio de 2023 y no pagada.
- t.** La suma de **\$324.365.59** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados al 11.2964% Efectivo Anual, de la cuota del mes de mayo de 2023 comprendidos desde 27 de mayo de 2023 hasta el día 26 de junio de 2023.
- u.** Los intereses moratorios sobre el capital de la cuota del mes de mayo de 2023, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 27 de junio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.
- v.** La suma de **\$34.360.272.28**, por concepto de capital acelerado, cláusula aceleratoria empleada desde el día 26 de junio de 2023.
- w.** Los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 230-200720** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Villavicencio, de propiedad del demandado, tal como lo dispone el No 2º del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el No 1º del artículo 593 ibidem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el

correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al alcalde de Villavicencio para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Respecto de la solicitud de "Ordenar en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado", se manifiesta que no es objeto de pronunciamiento en la presente etapa procesal y se precisa que de ser procedente será ordenada en el momento pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la persona jurídica **A&S ABOGADOS SAS** identificada con NIT. 901201117-4, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c86c6221580fca9cb2b57469defd53e07bcaf4ab6af5c87752e62af9230211**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00043-00
PROCESOS	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO SIERRA DUARTE
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE CABRERA CABRERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.37

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, 375 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane las siguientes falencias:

- a) Aportar el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del inmueble de mayor extensión y sobre el cual se encuentra el predio objeto de usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- b) Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra: *«La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda»*. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del testigo.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

Adicionalmente, se requiere al demandante para que indique el objeto concreto de cada uno de los testimonios solicitados, de acuerdo con el artículo 212 del C.G.P.

SE RECONOCE personería jurídica la abogada **MARIBEL MUÑOZ GÓMEZ** apoderado judicial de la demandante y con Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 142.736, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad81bee48484de7f7f258f501e5bcac0b6d741371bc603cfc67e29018308220**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-400-30-10-2023-00044-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	OSCAR ORLANDO CABALLERO VASQUEZ
Decisión	INADMITE
Auto	INTERLOCUTORIO No. 32

El artículo 28 del Código General del Proceso, entre otras directrices, dispone en su numeral 7º que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que en los términos del artículo 665 del Código Civil revele el ejercicio de un derecho real se adelante ante la autoridad del sitio donde está el bien involucrado, pauta que, como ha insistido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, excluye cualquier otra, dado el carácter privativo y no concurrente que se le dio.

Por ende, es un requisito indispensable solicitar al demandante que indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre que Juez es el competente.

Para tal propósito no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las eventuales e imprecisas manifestaciones de *«circulación nacional»* no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

En el escrito que se estudia, la parte actora se limitó a pregonar que la competencia correspondía al juzgado de Villavicencio porque *“es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de*

¹ CSJ AC2094-2023

la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la República de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto”², a manera de suposición o especulación que resulta insuficiente para definir si la acreedora conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que amerita un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera da lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio del domicilio del deudor, puesto que es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención. Y la ciudad de registro del automotor tampoco aporta claridad sobre la ubicación actual, comoquiera que hay ocasiones en que su paradero no coincide con el sitio donde está inscrito.³

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. PRECISAR la ubicación del vehículo con el fin de establecer cuál es el estrado facultado para ordenar su aprehensión.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

² Expediente digital PDF "001Demanda.pdf" folio 69.

³ CSJ AC3631-2020; reiterado en AC5414-2022

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62270af9e2d405ba46d9ae9abe15010e63cecf75770d9c411470f284346eeb**

Documento generado en 11/09/2023 05:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARGOTH CUELLAR
DEMANDADO:	YEINER ALIRIO AMAYA PINEDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 40

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, para que el actor en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes falencias:

1. INDIQUE la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las respectivas evidencias de las eventuales comunicaciones cruzadas. Esto a fin de, en su momento, garantizar la debida integración del contradictorio, de cara a la información suministrada por virtud del numeral 10 del artículo 82 del C. G del P. y la norma ut supra, al igual que artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562c0140ac5e4ee3f7a7204546e8a01eff0977ea9adc8cce35aa483b9245e64d**

Documento generado en 11/09/2023 05:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-010-2023-00047-00
PROCESO:	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE:	ANA ROSA OSORIO FLÓREZ
DEMANDADO:	CRISTINA BARBOSA
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 38

Teniendo en cuenta la presente demanda de **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 368, 369, 370,371, 372, 373 y 378 del C.G.P, el despacho admite la presente demanda y con base en contrato de venta. Se le solicita a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 1 y 26 numeral 3 del código general del proceso, aporte el avaluó catastral del bien inmueble objeto del litigio.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de entrega del tradente al adquirente incoada a través de apoderado judicial por **ANA ROSA OSORIO FLÓREZ** en contra de **CRISTINA BARBOSA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos verbal dispuesto en los artículos 368 y ss., y 378 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la

exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SEXTO: Comoquiera que previamente fue constituida la caución, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1º literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-124597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **JHON CORREA RESTREPO**, portador de la tarjeta profesional número 114.395 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c95cd54a0c4a5a1ed672a5d55354b78b97ae6253bf45b9a5c5fcd36756ed68**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	500014003010-2023-00005-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Cooperativa Multiactiva De Inversiones Ingeniería y Transportes "COINTCO"
Demandado:	Corporación Ambiental Y De Ingeniería De Colombiana "CAICOL"
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	31

Previo al estudio de los requisitos formales y sustanciales de los títulos valores adjuntos y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

1. Allegue el poder conferido completo, pues el aportado con la demanda se encuentra fraccionado lo que impide la lectura integral de aquel anexo y aporte evidencia de que el mandato fue remitido desde el correo electrónico inscrito en la matrícula mercantil de la demandante (art. 5º la Ley 2213 de 2022).
2. Aporte al plenario la factura electrónica de venta No. **FET 101**, respecto de la cual, también solicita se libere mandamiento de pago, no obstante, la misma no fue aportada como anexo del libelo introductorio pues conforme a lo dispuesto en el canon 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2decad104ba1a647870ad56c0e2d7c53fa4da6dee740e9dfebd7dea777a914**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	500014003010- 2023 -000 31 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Volquetas y Tanques de Carga Paz de Ariporo S.A.S. "VOLTACARGAPZA S.A.S"
Demandado:	Corporación Ambiental y de Ingeniería de Colombiana "CAICOL"
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	30

Previo al estudio de los requisitos formales y sustanciales de los títulos valores adjuntos y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

1. Allegue el poder conferido completo, pues el aportado con la demanda se encuentra fraccionado lo que impide la lectura integral de aquel anexo y aporte evidencia de que el mandato fue remitido desde el correo electrónico inscrito en la matrícula mercantil de la demandante (art. 5° la Ley 2213 de 2022).
2. Se requiere al ejecutante para que aclare los numerales **1, 4, 7 y 10** del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar contra quien se debe librar el mandamiento de pago; ya que solicita "*LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del demandado VOLQUETAS Y TANQUES DE CARGA DE PAZ DE ARIPORO S.A.S "VOLTACARGAPZA S.A.S."*, sociedad que funge como demandante.
3. Aclare si lo pretendido en el numeral 5 hace alusión a la factura Electrónica de Venta **No. FE 359** o en su defecto a la Electrónica de Venta **No. FE 351**.
4. Indique si lo pretendido en el numeral 11 hace alusión a la factura Electrónica de Venta **No. FE 424** o en su defecto a la Electrónica de Venta **No. FE 351**.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd64b72f35ff0019a47d25cc0e08e5eeb2d32ab4d131448baae637305435be**

Documento generado en 11/09/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>